



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALFONSO CAMARGO GOMEZ
RADICACIÓN	2543040030012022-1189

Madrid, Cundinamarca. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. promueve contra la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, para cuyo propósito reclama que la solicitud de cautelas previas que se decretaron, la demanda la promovió el pasado 29 de agosto, impedían que la requirieran desde el mandamiento, que tramitó e inscribió la medida oportunamente, que el termino para el tácito debió contabilizarse desde la entrega del oficio de cautela, que allego la inscripción de la medida y la notificación de la parte demandada cuyas actuaciones impedían la terminación dispuesta, pretendiendo la revocatoria de la decisión para continuar el proceso o en su defecto que le concedan la alzada.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público, situación que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gesti		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso, permite advertir que no es cierta la solicitud de cautelares previas como equivocadamente lo reclama la recurrente en cuanto su petición, como la providencia que las dispuso contienen categóricamente los siguientes términos

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a fin de obtener el pago para mi mandante de las sumas de dinero señaladas en la demanda, comedidamente solicito a usted, decretar las siguientes medidas cautelares, las cuales denuncio **bajo la gravedad del juramento**, como de propiedad del demandado,

Acorde a tal petición se decretaron las cautelares, que no eran previas en la forma expuesta. Al margen de la fecha de la presentación de la demanda, tal acontecimiento en manera alguna incide en el periodo otorgado para el cumplimiento de la carga expuesta, que, sin ahondar en la veracidad de la presentación de aquella, se cumplió por lo menos desde el pasado 7 de octubre. Los reparos de la recurrente frente a la pertinencia del requerimiento devienen extemporáneos como quiera que contenidos en la providencia de mandamiento del pasado 28 de octubre, en manera alguna fueron recurridos la apoderada de la demandante, quien debe atender que nunca solicitó cautelares previas como se expuso y ratificó en forma precedente en un proceso de única instancia que impide la alzada y sobre el que se ejecutaron actuaciones extemporáneas, posteriores a la providencia recurrida, que como la notificación de la parte demandada en manera alguna inciden en la situación controvertida.

No obstante, las anteriores precisiones se advierte la pertinencia de la reposición interpuesta dada la inexistencia de los requisitos del desistimiento tácito, cuya figura impone su declaración ante una carga que impuesta debió asumir la parte demandante, cuyo incumplimiento determina una parálisis que impide la continuación del proceso, para cuya declaración se requiere que tal requerimiento además de ser previo a la ejecución de los actos que aguarda el proceso, corresponda a una etapa o actuación que necesariamente deba ejecutar la parte a quien se le asignó su ocurrencia para que obtenga su diligenciamiento.

En la forma expuesta debe precisarse que el requerimiento se dispuso mediante el mandamiento sin considerar que para esa fecha ni siquiera estaban diligenciados los oficios de embargo, mismos que la secretaria tan solo elaboró hasta el 4 de noviembre en cuya fecha lo remitieron tanto al registro como al interesado, bajo cuya óptica los 30 días concedidos a la parte en manera alguna se cumplieron ni se podían contabilizar desde el mandamiento, determinando que en el proceso le resulten ajenos los requisitos que posibilitaban el requerimiento previo, que resulta imprescindible para imponer una carga que además debió ejecutar la Secretaria y que al margen de su pertinencia, el proceso acredita que tanto el oficio y constancia de entrega corresponden al pasado 15 de noviembre.

por el que se le otorgaron los 30 días para materializar la cautela, se contabilizaron desconociendo la inexistencia del oficio y la falta de remisión para tramitar la cautela que estaba a cargo de la secretaria, es decir que desde el pasado 15 de noviembre, se extendió el lapso del requerimiento hasta por lo menos el pasado 19 de enero, periodo dentro del cual la parte demandante traslado tal carga a instrumentos públicos de acuerdo a la remisión que materializó ante dicha entidad a quien le canceló los derechos de inscripción desde el pasado 14 de noviembre saldando los derechos que liquidaron para tal propósito, evidenciando el yerro que determina la revocatoria de la providencia recurrida sobre el presente aspecto.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban el requerimiento previo al desistimiento tácito, en cuanto se evidencia que los oficios se profirieron posteriormente y que la parte demandante en el término otorgado además de ejecutar actos procesales que interrumpían el termino otorgado, acreditó que radicó y sufragó las expensas necesarias para la inscripción de la medida, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición contra la decisión censurada aunado a que se acreditó la radicación del oficio desde el pasado 15 de noviembre ante la oficina de registro asumiendo tal entidad la carga que finalmente comunicó al presente proceso hasta el pasado 15 de noviembre, cuya situación igualmente se desconoció al emitir el desistimiento. En la forma expuesta se desvirtuó la presencia de los requisitos que posibilitaban decretar el desistimiento tácito dispuesto, bajo cuyas condiciones se revocará la decisión a consecuencia del recurso dada la falta de inactividad en el proceso como en efecto se declarará para continuarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., la providencia del pasado dieciséis (16) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ALFONSO CAMARGO GOMEZ, conforme lo expuesto.

Previas las constancias de rigor ríndase el informe para surtir el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Jose Eusebio Vargas Becerra

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9826a35c0c2b8bc47a6174816f9f696e4f583b3c2b4dac9832df0c4252c05d**

Documento generado en 18/05/2023 05:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>